



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-555-19

Contraloría General de la República.- Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, Veintiuno de Junio del Dos Mil Diecinueve. La una y diez minutos de la tarde.

VISTOS, RESULTA:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las diez y cuarenta y un minutos de la mañana del tres de junio del año dos mil diecinueve, por el señor **César Xavier López Lagos**, mayor de edad, casado, Responsable de la Unidad de Recaudación y Caja de la Alcaldía municipal de San Juan de Oriente, Departamento de Masaya, titular de cédula de identidad número 401-011275-0010H, mediante el cual y de conformidad al artículo 81 de la Ley N° 681, "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado", interpone formal RECURSO DE REVISIÓN en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y treinta minutos de la mañana del diez de mayo del año dos mil diecinueve e identificada con el código de referencia **RIA-CGR-430-19** y notificada el dieciséis de mayo del presente año, la que en su Resuelve Segundo estableció Presunción de Responsabilidad Penal a cargo del recurrente, en su carácter de Responsable de la Unidad de Recaudación y Caja de la Alcaldía Municipal de San Juan de Oriente, Departamento de Masaya, por el perjuicio económico causado a la municipalidad hasta por un monto de Ciento Cuarenta y Un Mil Setecientos Córdoba Netos (C\$141,700.00). De igual manera, en el Resuelve Tercero de la nominada resolución administrativa se le determinó responsabilidad administrativa por el actuar negligente en sus funciones y deberes inherentes a su cargo e incumplir el ordenamiento jurídico. Resultado de lo anterior en el Resuelve Cuarto de la misma resolución se le impone como sanción administrativa multa equivalente a cinco meses (5) de salario, que serán ejecutados y recaudados a favor de la Alcaldía Municipal de San Juan de Oriente, Departamento de Masaya. El recurrente manifestó su petición en tres (3) folios que contiene sus alegatos, al cual adjuntó documentos con los cuales pretendió demostrar su dicho, por lo que no habiendo más trámites que llenar, ha llegado el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

I

Que para la admisibilidad del recurso de revisión, por lo que hace a la determinación de Responsabilidad Administrativa, el artículo 81 de la Ley N° 681, "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado", establece un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el acto. Basado en ello y previo a cualquier análisis de fondo del presente Recurso de Revisión, se debe examinar si el recurrente cumplió con el elemento de la temporalidad para ejercer su derecho, siendo que la fecha de notificación de la Resolución Administrativa fue el dieciséis de mayo del presente año, a las diez y doce minutos de la mañana, a la fecha de presentación de su solicitud de revisión se encontraba en el décimo primer día hábil del término establecido, por lo que el recurrente se encontraba dentro del término legal para la interposición de su recurso de revisión. El recurrente, señor César Xavier López Lagos, en su carácter de Responsable de la Unidad de Recaudación y Caja de la Alcaldía Municipal de San Juan de Oriente, Departamento de Masaya, expresó en síntesis como parte de sus alegatos lo siguiente: Que fue notificado de la Resolución Administrativa identificada con el número RIA-CGR-430-19, dictada por el Consejo Superior de la Contraloría



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-555-19

General de la República en fecha del diez de mayo del año en curso, a las nueve y treinta minutos de la mañana, la que resuelve determinar presunción de responsabilidad penal a su cargo por la cantidad de ciento cuarenta y un mil setecientos córdobas, así como responsabilidad administrativa con sanción de multa de cinco meses de salario a su cargo. Que no se encuentra de acuerdo con dicha resolución por cuanto se hace una errónea valoración del conjunto de los elementos analizados en la respectiva auditoría, siendo contrario a la lógica y al principio de presunción de inocencia. Esto por cuanto no se hace referencia específica a los dos únicos cheques por los cuales está siendo imputado con presunción de responsabilidad penal y responsabilidad administrativa, siendo los cheques en mención los siguientes: cheque N° 26177, hasta por un monto de cincuenta y tres mil setecientos córdobas y N° 24375, hasta por un monto de ochenta y ocho mil córdobas netos. Alega el recurrente, que por esos dos únicos cheques no adjuntó fotocopias y también porque la sumatoria de los montos coincide con el monto de que se hace referencia en la resolución que hoy está recurriendo. En su momento, durante la etapa de auditoría alegó el recurrente con relación al cheque N° 26177, no pudo referirse sobre el mismo por cuanto la Administración anterior lo sustrajo, y en cuanto al cheque N° 24375, está misma administración no dejó mayor documentación al respecto más que un simple comprobante que incluso no fue recibido por él. Por lo que no puede achacarse a su persona la falta de documentación referida (cheques ya relacionados), y el comprobante relacionado, identificado con número 18026, hace referencia que el cheque N° 26177 fue emitido hasta por un monto de C\$3,700.00 y la solicitud de emisión del mismo no fue solicitado por su persona, lo que evidencia que el cheque fue alterado y al no brindarse copia del mismo no puede llegarse a la conclusión de determinar responsabilidad a su cargo, pues, ni este Ente Superior de Control durante la Auditoría practicada tuvo a la vista dicho documento. Es evidente, según el decir del recurrente, que fue violentado por parte de la auditora, Licenciada Meyling de los Ángeles Sánchez Areas el arto 4, literal e) de la Ley N° 681 que establece la obligación del auditor de llegar a conclusiones fundadas en evidencias documentadas, competentes y pertinentes, sobre todo cuando las mismas pueden llegar a determinar responsabilidades a los auditados. Bajo el espíritu de la defensa material y de manera sobrevenida solicitó le fuera librada microfirma del cheque 24375, en la que se puede observar la actitud deshonesto y fraudulento al existir en dicho cheque un supuesto endoso de su persona, pero carente de firma, asimismo con relación a la microfirma del cheque N° 26177 se puede comprobar la diferencia de firma entre ambos cheques y que este último se demuestra haber sido entregado por el monto de tres mil setecientos córdobas netos (C\$3,700.00).

II

Visto lo anterior, y previo al análisis de fondo del recurso de revisión en contra de la Responsabilidad Administrativa determinada a cargo del recurrente, esta autoridad debe pronunciarse sobre la interposición del recurso de revisión en contra de la presunción de responsabilidad y al respecto debemos expresar lo siguiente: El artículo 9 numeral 14) de la Ley N° 681, "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado", expresa entre sus funciones: **establecer responsabilidades individuales administrativas, responsabilidades civiles, así como presumir responsabilidad penal.** Sobre este último punto el Capítulo IV de dicho cuerpo de ley en sus artículos 93 y 94 refieren que cuando de los resultados de la auditoría gubernamental practicada se encontraren conductas que de conformidad al código penal se puedan presumir responsabilidades penales se deben enviar las diligencias pertinentes a los tribunales de justicia. **A renglón seguido se indica que contra las resoluciones**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-555-19

administrativas dictadas por la Contraloría General de la República y que establecieron presunción de responsabilidad penal no cabe recurso administrativo alguno, dejando a salvo el derecho al afectado de acudir ante la vía jurisdiccional correspondiente. Por lo que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra de la presunción de responsabilidad penal determinada en su contra en la Resolución Administrativa RIA-CGR-430-19, viene a ser notoriamente improcedente y así deberá ser declarado en la parte resolutive de la presente resolución.

III

En cuanto a la responsabilidad administrativa determinada a cargo del recurrente, debemos expresar lo siguiente: El artículo 77 de la nominada Ley N° 681, establece que la responsabilidad administrativa se determinara por el grado de inobservancia del servidor público a las disposiciones del ordenamiento jurídico, así como al incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones a que está sometido y que le competen por razón de su cargo. El recurrente con sus alegatos no logra desvirtuar la Responsabilidad Administrativa determinada a su cargo, ya que no justifica en modo alguno su actuar, así como la falta de atención a su deberes y atribuciones inherentes propias de su función como servidor público, pues, se encontraba obligado a velar por el uso eficiente y efectivo de los recursos económicos de la municipalidad, así como a respetar el principio de legalidad, la Constitución Política y las normativas jurídicas que le atañen a las municipalidades, y el hacer caso omiso a las normativas jurídicas dio como resultados las responsabilidad administrativa determinada en la Resolución Administrativa RIA –CGR-430-19, que hoy se está recurriendo de revisión. Como ya se ha expresado, lo alegado por el recurrente en su escrito de revisión es materia de la presunción de responsabilidad penal determinada a su cargo, lo cual debe ser debatido ante la autoridad jurisdiccional correspondiente. En consecuencia, el recurrente no logró desvirtuar las inconsistencias referidas en la resolución administrativa N° RIA-CGR-430-19, por lo que la misma deberá ser ratificada en cuanto a la Responsabilidad Administrativa determinada a su cargo, pues no presentó nuevos elementos que justificaran su recurso y que sirvieran como prueba documental suficiente para revocar la resolución objeto del recurso de revisión.

POR TANTO:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en los artículos: 81, 83, 93 y 94 de la Ley N° 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la Ley les confiere;

RESUELVEN:

PRIMERO: No Ha Lugar al Recurso de Revisión interpuesto por el señor César Xavier López Lagos, por lo que hace a la Presunción de Responsabilidad Penal establecida en el Por Tanto Segundo de la Resolución Administrativa N° RIA-CGR-430-19, dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y treinta minutos de la mañana del diez de mayo del año dos mil diecinueve, por ser **NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.**

SEGUNDO: No Ha Lugar al recurso de revisión interpuesto por el señor César Xavier López Lagos, en contra de la Resolución Administrativa N° RIA-CGR-430-19, dictada por



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-555-19

el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y treinta minutos de la mañana del diez de mayo del año dos mil diecinueve, que determina Responsabilidad Administrativa establecida en el Por Tanto Tercero de la citada Resolución Administrativa, como consecuencia de sus actuaciones negligentes en sus funciones, atribuciones y deberes inherentes a su cargo, y por el incumplimiento al marco jurídico aplicable. En consecuencia, se ratifica en todas y cada una de sus partes la precitada Resolución Administrativa y sanción impuesta a la recurrente.

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a la Máxima Autoridad de la Alcaldía Municipal de San Juan de Oriente, Departamento de Masaya, a efecto de llevar a cabo la recaudación a favor del Tesoro Municipal, de la multa impuesta a la recurrente.

CUARTO: Prevéngase al recurrente que podrá hacer uso del recurso de amparo o el contencioso administrativo conforme la ley de la materia en la vía jurisdiccional competente, si así lo estimare conveniente.

La presente Resolución Administrativa está escrita en cuatro (04) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Ciento Cuarenta y Uno (1,141), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día Viernes veintiuno de junio del año dos mil diecinueve, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.**

Dra. María José Mejía García.
Presidente del Consejo Superior por la Ley.

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

DALCH/IUB/MSCT/LARJ
Cc: Dirección General Jurídica
Expediente